

MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 52

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE TORRELAVEGA

CVE-2016-2216 *Notificación de sentencia 18/2016 en procedimiento de juicio sobre delitos leves 1716/2015.*

Doña Olga Gómez Díaz Pines, letrada de la Administración de Justicia de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Torrelavega.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio sobre delitos leves nº 0001716/2015 se ha acordado la publicación mediante edictos de resolución dictada en el referido procedimiento y que es del siguiente tenor literal:

SENTENCIA 000018/2016

En Torrelavega, a 15 de febrero de 2016.

Doña Raquel García Hernández, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 3 de Torrelavega, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa de juicio de delito leve Nº 1716/2015, seguido por un delito leve de estafa, habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, don Giovanny Ameva Ruiz como denunciante y don José Manuel Regueiro Raña como denunciado, quien no compareció pese a estar citado en legal forma, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia formulada por un supuesto delito leve de estafa, practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, se señaló día y hora para la celebración de la Vista del juicio oral que tuvo lugar en el día de hoy con el resultado que consta en el acta levantada al efecto y se encuentra unida a estas actuaciones.

SEGUNDO.- En la vista del juicio el Ministerio Fiscal, estimando los hechos constitutivos de un delito leve de estafa previsto y penado en el artículo 249.2 del Código Penal del que es penalmente responsable don José Manuel Regueiro Raña, interesó se le impusiera una pena de multa de cuarenta días con una cuota diaria de seis euros.

En concepto de responsabilidad civil interesó que el denunciado indemnizara al denunciante en la cantidad de 330 euros junto los intereses legales que resulten de aplicación. Todo ello junto con el pago de las costas causadas.

El denunciante se adhirió a la calificación y petición de condena formulada por el Ministerio Público.

El denunciado no compareció pese a estar citado en legal forma.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

CVE-2016-2216

MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 52

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Probado y así se declara que el día 20 de agosto de 2015 don Giovanni Amieva Ruiz efectuó un pago contra reembolso en la Oficina de Correos de Torrelavega a favor de don José Manuel Regueiro Raña por una cantidad de 300 euros más 30 euros por gastos de envío, por la venta de unas piezas de moto que el denunciado había ofertado a través de la página Web "Milanuncios".

Tras abonar el precio, el denunciante intentó ponerse en contacto con el denunciado ya que a pesar de haber abonado las piezas nunca no le fueron remitidas.

El denunciado no ha comparecido al acto de la vista pese a estar citado en legal forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El derecho fundamental a la presunción de inocencia que consagra el artículo 24.1 de la Constitución implica que el acusado -en cualquier ámbito jurídico en que lo sea- no está obligado a probar su inocencia, pero tal derecho deja de desplegar su presuntiva cobertura protectora a partir del momento en que, en cuanto presunción "iuris tantum" que es, aparece probada la culpabilidad del acusado en cuestión (Sentencia del Tribunal Constitucional 153/1997, de 29 de diciembre). En consecuencia, la presunción de inocencia constituye una verdad interina de culpabilidad que puede ser enervada cuando consta en la causa prueba de cargo suficiente, a presencia judicial, con todas las garantías legales y constitucionales y sometimiento a los principios de publicidad, oralidad y contradicción y referida a dos extremos fácticos: la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del acusado (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1995, entre otras).

SEGUNDO.- El principio de presunción de inocencia, consagrado constitucionalmente, requiere la existencia de una prueba de cargo suficiente, practicada con todas las garantías legales, para desvirtuar el mismo. En el presente caso, la necesaria prueba de cargo que determine la responsabilidad del denunciado ha sido suficientemente acreditada.

Así el denunciante se ha ratificado en el acto de la vista de la denuncia interpuesta ante la Policía Nacional, junto con la documental obrante en autos permiten alcanzar la convicción suficiente para fundamentar un pronunciamiento condenatorio de la conducta del denunciado quien no ha comparecido.

En concreto, cabe poner de manifiesto que según reiterada jurisprudencia constitucional, la víctima puede constituirse en parte en el proceso penal y aunque fuese único su testimonio, el mismo es considerado suficiente para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o que provoquen en el juzgador alguna duda que impida u obstaculice formar su convicción, es decir, cuando concurran las siguientes circunstancias: a) Ausencia de incredulidad subjetiva derivada de un móvil espúreo; b) Verosimilitud, corroborada por circunstancias periféricas; y c) Persistencia de la incriminación.

En el presente procedimiento, la declaración del perjudicado ha reunido los requisitos consagrados por la jurisprudencia, puesto que sin contradicciones ni fisuras coincide con lo manifestado en la denuncia interpuesta, sin que puedan hacer dudar de la credibilidad de sus manifestaciones.

La declaración del denunciante adquiere, aun si cabe, mayores visos de verosimilitud al haberse comprobado documentalmente el pago que hizo al denunciado en concepto de pago por el precio de las piezas de moto que le ofertó el denunciado quien le requirió que llevara a cabo el pago con carácter previo a la recepción de aquellas.

Estos elementos probatorios corroboran la versión ofrecida por el denunciante, máxime teniendo en cuenta que el denunciado no ha comparecido al acto de la vista, estando debidamente citado, por lo que debe considerarse que voluntariamente ha renunciado a aportar al

CVE-2016-2216

MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 52

procedimiento elementos de prueba en descargo de su responsabilidad penal, que conforme a la prueba practicada ha quedado suficientemente acreditada. Así las cosas resulta necesario el reproche penal a la conducta del denunciado quien a través de las conversaciones mantenidas con el denunciante le hizo creer que recibiría las piezas que ofertó, haciendo que el denunciante hiciera el pago de la cantidad que le pidió y a pesar de los intentos de reclamación efectuados por el denunciante, no ha procedido ni a la entrega de las piezas ni a la devolución del dinero percibido por su venta.

Toda esta actividad probatoria, valorada en su conjunto, permite alcanzar un suficiente grado de convicción en esta juzgadora a la hora de considerar al denunciado como autor de una falta de estafa, quedando de este modo enervada la presunción de inocencia constitucionalmente consagrada.

TERCERO.- Comete estafa, según resulta del artículo 248 del Código Penal "los que con ánimo de lucro utilicen engaño bastante, para producir error en otro induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno".

El artículo 249 párrafo segundo del Código Penal castiga con pena de multa de uno a tres meses a los reos de estafa si la cuantía de lo defraudado no excediera de los cuatrocientos euros.

En consecuencia, de la prueba practicada resulta acreditado que la conducta del denunciado se encuadra dentro de la conducta delictiva de la estafa y, dada la cuantía del pago efectuado por el denunciante, procede condenar a don José Manuel Regueiro Raña como autor penalmente responsable de un delito leve de estafa.

CUARTO.- El artículo 66.2 del Código Penal establece que en los delitos leves y en los imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas según su prudente arbitrio, sin ajustarse a las reglas descritas en el apartado anterior relativo a los posibles atenuantes o agravantes, si bien habrá de añadirse, que la pena se aplicará, en todo caso, dentro de los límites de cada una y respetando el principio acusatorio.

En el presente caso, procede imponer a don José Manuel Regueiro Raña la pena interesada por el Ministerio Fiscal y la acusación, de dos meses de multa, a razón de 5 euros diarios.

Asimismo, el artículo 53.1 del Código Penal señala que "si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas, que tratándose de faltas, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso no regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1 de este Código".

QUINTO.- El artículo 109 del Código Penal establece que "la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados", disponiendo el artículo 116 del citado Texto, que "toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños y perjuicios".

En concepto de responsabilidad civil, el denunciado deberá abonar al perjudicado el importe de los gastos ocasionados, que en el presente caso ascienden a 330 euros en concepto de precio de las piezas que el denunciado ofertó y gastos de envío, cuya suma determina el perjuicio efectivamente causado al denunciante. Dicha cantidad se verá incrementada con los intereses legales que resulten de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 1.108 del Código Civil y 576 de la LEC.

SEXTO.- Conforme al artículo 123 del Código Penal, las costas se impondrán a los criminalmente responsables de un delito o falta.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

CVE-2016-2216

MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2016 - BOC NÚM. 52

FALLO

Que debo condenar y condeno a don José Manuel Regueiro Raña como autor penalmente responsable de un delito leve de estafa del artículo 249 párrafo segundo del Código Penal, a la pena de dos meses de multa, a razón de 5 euros diarios (en total, trescientos euros), con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación del libertad por cada dos cuotas impagadas.

Asimismo deberá indemnizar a don Giovanni Amieva Ruiz en la cantidad de 330 euros. Dicha cantidad se verá incrementada con los intereses legales que resulten de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 1.108 del Código Civil y 576 de la LEC.

Las costas procesales causadas deberán ser abonadas por el condenado.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de apelación en ambos efectos que se interpondrá ante este Juzgado por ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Torrelavega, a 17 de febrero de 2016, de lo que yo la letrada de la Administración de Justicia doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación a José Manuel Regueiro Raña, actualmente en paradero desconocido, expido el presente.

Torrelavega, 9 de marzo de 2016.
La letrada de la Administración de Justicia,
Olga Gómez Díaz Pines.

2016/2216

CVE-2016-2216